

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017– 00339 00

1. En atención a la corrección deprecada en el escrito que antecede (*registro 0009, del ejecutivo por costas*) respecto del auto que reconoció personería adjetiva fechado el 15 de noviembre (*registro 27 del cuaderno principal*), el despacho la niega, como quiera que en el auto no se vislumbra yerros que deban corregirse. (*Art. 286 del C.G.P.*)

1.1. Para el efeto, obsérvese que la liquidadora de la sociedad GALINDO POLANIA HERMANOS Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN aportó el poder conferido al profesional del derecho Juan Emilio Ramos (*registro 22, 23 y 24 del cuaderno principal*), por lo que deberá estarse a lo resuelto.

2. Previo a remitir lo que corresponda frente a las excepciones presentadas por la demandada Clara Inés Galindo (*Registro 0010, ejecutivo por costas*), se insta a dicho extremo para que aporte el poder para actuar en el curso de la presente ejecución, el cual deberá contener la respectiva presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, o acreditar que se otorgó el mandato desde la cuenta oficial de la poderdante dirigido a la cuenta oficial que el abogado haya reportado en el Registro Nacional de Abogados (*Art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

2.1. Cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente (*Registro 0010, 0011, 0013 y 0017 ejecutivo por costas*) y (*Registro 0017 del cuaderno cautelar de la ejecución por costas*).

3. Frente al poder obrante en el registro 0018 de esta encuadernación, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior, por cuanto el mandato no cumple los requisitos del art. 74 del Código General del Proceso, si fue remitido por mensaje de datos (*Art. 5 de la Ley 2213 de 2022*)

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bb77154bbe4360fe0680377867d4a86c75a9721f712720f5b579522d683283**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018 – 00087 00

Se encuentra al despacho la presente solicitud de liquidación de la sociedad de hecho, sobre la cual los socios conciliaron lo relativo a su existencia y disolución, promovida por JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO contra XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA.

En el *sub examine*, revisadas las actuaciones y específicamente la audiencia del mes de marzo de 2019 se evidencia que las partes involucradas conciliaron el asunto.

En efecto, el apoderado de la demandada que tomó la vocería para indicar el acuerdo al que llegaron las partes señaló en audio²: “...El acuerdo a que llegaron las partes del presente proceso consiste en lo siguiente, las partes acuerdan que existió una sociedad de hecho desde el primero de agosto del año 98 y hasta el 26 de febrero de 2009, entre las partes demandante y demandada, que la misma queda disuelta a partir de la fecha y **en estado de liquidación** por mutuo acuerdo, que la parte demandada retira la demanda reivindicatoria, dentro de la demanda de reconvención y desiste de las excepciones formuladas dentro de la demanda principal y que solicita al despacho, las partes solicitan al despacho que no se condene en costas dentro del presente trámite a ninguna de las partes en razón a la conciliación que se ha llegado...”.

De la expresión resaltada, se tiene que, el trámite liquidatorio quedó excluido del acuerdo de voluntades que en su momento celebraron los extremos de la litis; conclusión a la que llegó el *ad-quem* en proveído fechado el 18 de agosto de 2023, mediante el cual revocó el auto emanado por esta dependencia el 1° de marzo de 2023; razón por la cual debe darse aplicación a lo contemplado en el artículo 529 y siguientes del Código General del Proceso.

Así pues, circunscribiéndonos a lo contemplado en el artículo 529 del Código General del Proceso, tenemos que es esta unidad judicial la competente para el trámite de liquidación, pues conoció de la demanda de disolución de la misma sociedad de hecho, acorde con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por tanto, debe proceder de conformidad con el mencionado pedimento.

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

² Registro 004CdFolio144 - Audiencia celebrada el 4 de marzo de 2019, min 10.57

Entonces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 529 del Código General del Proceso, se procederá a:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD DE HECHO (*disuelta previamente como se anotó*) formulada por JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO, a través de su apoderado judicial en contra de XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PRECISAR que el trámite a seguir en este asunto corresponde a aquel contemplado para la liquidación de sociedades en el Código General del Proceso conforme se extrae de las consideraciones en la decisión del superior.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en forma personal a la parte demandada, señora XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma contemplada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los presupuestos exigidos en cada método.

CUARTO: DESIGNAR como LIQUIDADOR DESIGNAR a quien aparece en documento adjunto como LIQUIDADOR de la lista de auxiliares de la justicia.
Líbrese comunicación.

QUINTO: FÍJAR como honorarios al LIQUIDADOR la suma de **\$1.000.000**; remuneración que fue asignada conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR al señor liquidador que preste caución, para lo cual se fija como monto para ello, la suma de \$80.000.000; la cual deberá aportarse dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del liquidador.

SÉPTIMO: Posesionado el liquidador, deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. (*art. 530 numeral 1º del CGP*)

OCTAVO: OFICIAR a los jueces de esta ciudad, así como, a los funcionarios que puedan conocer asuntos de jurisdicción coactiva (*Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría de Hacienda Distrital-, Secretaría Distrital de Movilidad y DIAN*), para efectos de que tengan conocimiento de la existencia de este trámite de liquidación, con la finalidad de que se abstengan de adelantar o continuar proceso ejecutivo alguno en contra de LA SOCIEDAD DE HECHO QUE EXISTIÓ ENTRE JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO contra XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA actualmente en estado de liquidación.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 529

del C.G.P. los procesos ejecutivos en contra de la SOCIEDAD DE HECHO QUE EXISTIÓ ENTRE JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO y XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA, así como, las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA en los términos y para los efectos del poder conferido (*art. 74 del Código General del Proceso*)

DECIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes denunciados³ del haber social y por ende, como activos de la sociedad (*50N20437184, 50N-20437246 y 50N20464430*)

DECIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante **en el término de ejecutoria de este proveído, deberá allegar un inventario actualizado de activos y pasivos de la sociedad.**

Frente a la solicitud de la inscripción de la demanda tenga en cuenta el petente que en esta clase de asuntos procede es el embargo y secuestro según el artículo 529 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70acbc2eb413df41ac794b2f86d4406f346c8c37ccae9da9ebcfd2cdafbb3152**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Registro 0028

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018 – 00349 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se dispone requerir al curador ad-litem designado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva acreditar que los procesos que tiene a cargo bajo el mismo oficio y que aparecen discriminados en su escrito visible a PDF 0059, a la fecha se encuentran vigentes, de lo contrario, adviértase que la designación es de forzoso cumplimiento, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. **Comuníquesele**

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

A.M.R.D.

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito**

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce8d33144737e324d6883068719b3fcaec44dfda7f3f3e65d656c5511ae18**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00201 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la gestora judicial de las demandadas EDDY AURORA Y LUZ MARINA CRUZ OLARTE (*Registro 0064*) contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2023, mediante el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito (*Registro 0063*).

ANTECEDENTES

La censora discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque a su sentir el presente asunto cumple los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, dado que mediante auto fechado el 27 de julio de 2023 se requirió a la actora para que “*proceda a notificar al demandado NELSON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ al tenor de lo establecido en el canon 317 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, como quiera que se ha instado en varias oportunidades al extremo actor, por la misma carga procesal*”, sin que se desplegaran las acciones tendientes a cumplir con la carga que corresponde al extremo activo.

De igual manera, aseveró que en el trámite no existió ninguna actuación de oficio o a petición de parte que diera lugar a interrumpir el término sancionatorio, en más, aseguró que han pasado más de cuatro (4) años sin que se cumpla con la actuación respectiva, hecho que sin duda impide continuar con el normal curso del proceso.

Por lo anterior, deprecó revocar la providencia opugnada y en su lugar decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Surtido el respectivo traslado a la parte demandante, aquella permaneció silente sobre el particular.

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*artículo 318 del C.G.P.*).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones que deban enmendarse, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Para entrar a abordar el tema bajo estudio, debemos partir por indicar que el desistimiento tácito ha sido definido jurisprudencialmente como una sanción procesal que se impone como “*consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”².

Del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentre; el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y, la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso, sin que medie causa legal para ello, por el término que indica la norma –uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Sea relevante recordar que la primera hipótesis de esa norma señala que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se **requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo** dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Así mismo, sea para uno u otro supuesto, el legislador estableció unas reglas que rigen la figura sancionatoria:

² Corte Constitucional, Sentencia C-173/19, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

(...)

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**

(...)

Entonces, dados los fundamentos facticos implícitos en el proceso, definitivamente no luce procedente la aplicación del desistimiento tácito que reclama la parte pasiva, por cuanto, aun al tratarse de la primera figura, esto es, con el requerimiento previo de treinta (30) días para que la parte acate la carga que le corresponde, lo cierto es que, como se dijo, cualquier actuación «**de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**», y siendo ello así, como en efecto lo es, se tiene que la comunicación enviada al curador *ad-litem -nombrado en el mismo auto censurado-*, interrumpió el término de que trata la norma mencionada, a pesar de obedecer a una actuación de oficio.

Lo anterior, por cuanto la providencia que requirió el desistimiento tácito data del 26 de julio de 2023 y la misiva que comunica la designación al curador *ad-litem* data del 2 de agosto de 2023 (*Registro 0059*) -*actuación encaminada a suplir una carga del despacho-*; A ello súmese, la suspensión de términos de que da cuenta el registro 00061 en virtud del acuerdo PCSJA23-12089, razón más que suficiente para considerar interrumpido el término y por ende improcedente la aplicación de la figura que invocó la recurrente.

Como consecuencia de lo anotado en líneas que anteceden, este despacho concluye que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho y por contera, deberá mantenerse en su integridad.

Finalmente, frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, se concederá en el efecto devolutivo, acorde con lo reglado en el canon 317 literal e) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por secretaría remítase de manera inmediata el expediente al Superior, observando los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba836a846750fd5c033c896d577ee2104e7d7c22afbe3028ea4af7b8ef0a24**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019– 00227 00

De cara a las actuaciones precedentes, a tono con lo reglado en el artículo 163 del C.G.P., el Juzgado DISPONE lo siguiente:

1. ORDENAR la REANUDACIÓN del presente proceso, al haber transcurrido el tiempo de suspensión acordado por las partes en la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2023 (*Registro 73 y 74*).
2. Téngase en cuenta las manifestaciones del apoderado del demandante en cuanto al incumplimiento de los pagos acordados por la parte deudora. (*Registro 76*).
3. Para la continuación de la audiencia anterior, se señala la hora de las 9:00 am del día 11 del mes de septiembre del año 2024.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a985456092b2e677c64e93c056a3079ba0008598069f767c66962197dd471b6**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00671 00

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 9 del mes de septiembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.- Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

3.- De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

3.1. Solicitadas por la demandante (Registro 001Cuaderno01, páginas 59 a 62 y registro 0015):

Documentales: Las adosadas con la demanda en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces, de la demandante COVINOC S.A., el cual se llevará a cabo en la audiencia inicial.

3.2. Solicitadas por la demandada (Registro 14):

Documentales: Las adosadas con la demanda en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante HERNANDO PUENTES, el cual se llevará a cabo en la audiencia inicial.

4.- Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y demás convocados.

5.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.**

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el microsítio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ff0b09d4e0c6cae7d05809fce934d5452bff0bc4ef265d5bc88bcef32d955**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00723 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que se cumplió con la medida de saneamiento ordenada en auto fechado el 11 de octubre de 2023. (*registros 37 y 38*)

Como quiera que el curador designado para representar a los Herederos de Calixto Contreras (q.e.p.d.), de Ubaldina Baracaldo de Contreras (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas, Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, cumplió con el requerimiento realizado (*registro 0031*), se le RELEVA del cargo y se designa en su lugar a JOSEPH ROJAS TORRES de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese el nombramiento por telegrama o por el medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente. Igualmente, hágase la salvedad al auxiliar de la justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7ffa3d64626cca7586735d6b152de290548eafdc679e65a59af0059360e03b**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 00015 00

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Despacho Judicial le imparte aprobación para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)

Previo a resolver el poder que antecede (registro 119), se dispone requerir a la parte demandante para acredite que otorgó el poder desde la cuenta oficial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, remitido al correo electrónico oficial que la abogada tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022)

Cumplido lo anterior, se resolverá lo deprecado en el registro 0124 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087ee1624b75f303d6761bf3d96a8095b23d808e0f534c00612792f0cdd559**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 0111 00

Considerando que el extremo actor guardó silencio, nuevamente se le requiere para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la publicación por estado de esta decisión, precise qué gestiones ha emprendido en aras de acatar la orden dada en el punto 3 del auto admisorio² sobre la inclusión de la acción que nos ocupa en un medio masivo de comunicación o cualquier otro mecanismo eficaz; así mismo, para que acredite la notificación a la propiedad horizontal vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

² Registro 005

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93fe45c45e0d0a2f4e2aa52751af02feb0a45a8e3fd3baa2a198c3afa7924a6**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 00201 00

Frente a la solicitud de embargo de remanentes deprecada por el Juzgado 29 Civil Circuito de esta ciudad, adviértase que no será tenido en cuenta, por cuanto mediante auto calendarado el 23 de octubre de 2023 (*Registro 67*) se dispuso la terminación por transacción del proceso iniciado por JOSÉ ANTONIO GARZÓN MOLANO, OLGA LUCÍA GARZÓN VILLALOBOS, JAVIER AUGUSTO GARZÓN VILLALOBOS, MARINA VILLALOBOS DE GARZÓN, JHON ALEXANDER GARZÓN VILLALOBOS contra ÁLVARO DÍAZ MOLINA, CONCA Y S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. **Oficiése**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa41f44e2b895d1e799ac8ecc1a8f6e48d77972af0d886fbc16341acf0e1ecf**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 00345 00

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Despacho Judicial le imparte aprobación para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)

En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd637592ce5e074207c2a10291587780a4023b97db180b9e9d029a37086ea3f1**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 00367 00

1. En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Despacho Judicial le imparte aprobación para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)
2. Por secretaría, remítase **inmediatamente** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b15a0536766c29785f93f76941729c201fc4cb5f64f3dadbe1b485610409b**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 00501 00

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Despacho Judicial le imparte aprobación para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)

En firme, por secretaría, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce44968aecb8aa1bb39bda3d3c4ccfbe9c499e2b386e2c9ae0eaae372347a8b**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 0608 00

Se niega la solicitud de aclaración del numeral 7° de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, formulada por la apoderada de la parte actora, como quiera que, la misma no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 285 del C.G.P., en la medida que en la memorada decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Con todo, habrá de tomarse en consideración que de acuerdo con la decisión que data del 30 de noviembre de 2022², respecto del señor William Suarez Gómez, se efectuó la integración del contradictorio por pasiva en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P., sin que en dicha actuación corresponda a la figura de la sucesión procesal contemplada en el canon 68 *ibidem*, máxime cuando el demandado Carlos Eduardo Camargo García, no ha sido desvinculado de la acción, por el contrario, se encuentra debidamente notificado, por manera que deberá la parte actora aportar nuevamente el registro fotográfico de la valla en el que se indique quienes componen la totalidad del extremo demandado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 5° de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Eduardo Camargo García y no como allí se indica. En lo demás habrá de permanecer incólume.

Téngase en cuenta que el demandado William Suarez Gómez, contestó en tiempo la demanda, proponiendo los medios exceptivos del caso. Por secretaría procédase a correr traslado de la dicha contestación.

Así mismo, habrá de tomarse en consideración que la documental que obra en el registro 71 del expediente, corresponde a las pruebas documentales aportadas con la prenotada contestación.

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

² Registro 46 expediente digital

Incorpórese al expediente la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, la cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Finalmente, téngase en cuenta que el demandado Carlos Eduardo Camargo García guardó silente conducta en el término concedido para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, habrá de continuarse el trámite con la contestación de la demanda que milita en el registro 47 del expediente, respecto de la cual se surtió el traslado respectivo³, sin que la parte actora efectuara réplica oportuna de las mismas, si en cuenta se tiene que las actuaciones obrantes en los registros 58 y 59 del protocolo, devienen extemporáneas.

Previo a decidir en relación con la renuncia al poder presentada por el Dr. ÁLVARO SEBASTIÁN QUINTERO OVALLE⁴, habrá de acreditarse la remisión de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P., a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

³ Registro 52, expediente digital

⁴ Registro 56, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90afd385bd7dabee583daebc2d23e094dc9be083d8776b75bcb784759cb26ea**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022– 00203 00

1. Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ANTONIO CHINCHILLA CAMARGO como apoderado de la demandada YENIS CRISTINA DIAZ PADILLA, conforme a la sustitución conferida por el abogado RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ, en los términos y para los fines del mandado conferido. (*Registro 0053*)

2. Reconocer personería adjetiva a la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO como apoderada de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, conforme a la sustitución conferida por el abogado CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, en los términos y para los fines del mandado conferido. (*Registro 0056*)

3. Considerando la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto fechado el 24 de octubre de 2023 (*registro 0051*) y acreditado lo pertinente (*Registros 0055 y 0057*), el despacho DISPONE:

3.1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., estando en la oportunidad de ley, se CONVOCA a audiencia que se llevará a cabo a la hora de las 9:00 am del 17 del mes de septiembre del año 2024.

Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara de manera virtual a través de la **Plataforma o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.**

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

Finalmente, adviértase a las partes que a esta audiencia deberán concurrir los peritos que elaboraron los dictámenes periciales aportados tanto por la demandante como por la demanda.

4. Requiérase a la parte interesada para que informe lo pertinente a la entrega comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo Córdoba.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360eb87f98003bc5c642ab0d339322748dc64865ab1d997462cf4edd978204d1**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022– 00555 00

1. En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Despacho Judicial le imparte aprobación para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)
2. Por secretaría, remítase **inmediatamente** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a605a61cda243f33eaddb8da7492446c13d40ab385794906bb1a7aacf47649a**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0036 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. La comunicación proveniente de la DIAN², la cual da cuenta del monto de las obligaciones insolutas a cargo de la parte demandada y el estado del acuerdo de pago por esta suscrito, así como, el procedimiento que debe adoptarse con los títulos de depósito judicial puestos a órdenes del presente asunto, se tienen por agregadas al expediente y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
2. Así mismo, las misivas allegadas por la prenotada entidad³ a través de las cuales se ponen de presente las obligaciones a cargo de la demandante, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los contendientes para los fines pertinentes.
3. En lo que concierne a la terminación del proceso por transacción y la entrega de títulos solicitada, habrá de tomarse en cuenta por el ejecutante que, si bien no se desconoce la vigencia del acuerdo de pago celebrado por la pasiva respecto de las obligaciones pendientes de pago respecto de la DIAN, lo cierto del caso es que, dicha entidad con ocasión del requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 19 de enero pasado, expresamente informó *“La sumatoria entre el tributo y la sanción asciende a \$4.241.860.000 más los respectivos intereses y actualización de las sanciones que se causen hasta la fecha de pago. Por lo anterior comedidamente solicito a usted(es) tener en cuenta dentro del proceso de la referencia, las deudas fiscales a favor del Estado y a cargo del citado deudor por concepto de Impuestos Nacionales según la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes sobre el mismo tema.*

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

² Registro 0070, 0072 y 0073 expediente digital

³ Registros 074 y 075, expediente digital

Se reitera lo señalado en el oficio 13227457802881 del 27 de julio de 2023: si en su proceso ha dictado medidas cautelares y como fruto de estas, se han constituido depósitos judiciales, por favor endosarlos a esta administración a la cuenta de depósitos judiciales No. 110019193036, Demandante DIAN NIT 8001972684, expediente 11001919303609003848925.

Frente a las medidas cautelares dictadas, no es necesario ponerlas a disposición de esta administración pues el efecto del plazo concedido es el de la suspensión del proceso de cobro.”, por lo que, en este momento deviene inviable aprobar la transacción obrante en el protocolo en los términos en que se allega y ordenar la prenombrada entrega de dineros y, en consecuencia, tales pedimentos se despachan de manera desfavorable.

4. En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proseguir con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b4da2249cc4fc7fa55d6aa695b02db775c4800a9f4550c784d9730fc40ec27**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0212 00

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo reglado en el artículo 316 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2° de la providencia de fecha 15 de junio de 2023, **únicamente** respecto del bien inmueble identificado con FMI 50S-256099.
2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por no aparecer causados.

Requerir nuevamente al apoderado de la parte actora, para que proceda a indicar de manera puntual la medida cautelar que solicita se decrete respecto de los bienes inmuebles relacionados en el registro 0025 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9603ec9b54cf503768d361ef38325cae63403b08d20dcb36d225a2166dd7d8c4**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0338 00

Previo a decidir en cuanto a los actos de notificación allegados al protocolo, habrá de acreditarse en debida forma la remisión al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, como quiera que, de la referida documental no se desprende tal requisito de manera inequívoca.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6121f3367dab6ce8bded82d29959b79a49941eec8c6a3f34117225804d4b4**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 00411 00

1. Agréguese al expediente las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro², Agencia Nacional de Tierras³, Unidad Administrativa de Reparación Integral de Víctimas⁴, IGAC⁵. Póngase en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

2. Tener por debidamente emplazados a los demandados JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ RIVERA, MARÍA JOVEN DE ROMERO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se ordenó en autos en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P. y amén de la publicación obrante en el plenario.

3. Requiérase a la parte demandante para que instale la valla prevista en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, como le fue ordenado en el auto admisorio del 9 de octubre de 2023.

Cumplido lo anterior, se determinará sobre la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y seguidamente sobre la designación del curador ad-litem.

4. Igualmente, ínstese a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda sobre el fundo materia de las pretensiones 50S 40451524.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Jueza

A.M.R.D.

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

² Registro 0019 y 0024

³ Registro 0020 y 0025

⁴ Registro 0021

⁵ Registro 0022 y 0023

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e10014c46fce6045e5df1fce91d734902b89e86440a3f36716f1e14cb08d1b**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0512 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho
RESUELVE:

1. Previo a decidir en cuanto a los actos de notificación allegados al protocolo, habrá de indicarse por la parte actora, la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico KATIA.M.DIAZ@GMAIL.COM , a efectos de obtener la comparecencia del demandado, como quiera que la misma no guarda relación con la aportada con el escrito de la demanda.
2. La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la cual da cuenta que el demandado no tiene obligaciones insolutas con dicha entidad, se tiene por incorporada al protocolo y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1256fede6877ee4702bd5752a94113acda40075589938699639d2a351407e1ec**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00517 00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación allegada por la DIAN (*Registro 0010*) en la que da cuenta la obligación tributaria pendiente de pago a cargo de la demandada SG INDUSTRIAL S.A.S., en proceso de cobro coactivo No. 202005145 por valor de \$120'600.000, la que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Infórmele de lo anterior a la entidad fiscal para su conocimiento. **Oficiése**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada ANGELA MARÍA SOLANO HUERTAS se notificó personalmente mediante la dirección electrónica solanoangela@sg-group.com.co (acorde con la comunicación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022) del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal conferido guardó silencio. «*Registro 008*»

En igual sentido, con el mismo acto anterior, se considera notificada a la demandada SG INDUSTRIAL S.A.S., como quiera que la demandada ANGELA MARÍA SOLANO HUERTAS figura como representante legal de la entidad codemandada. (*Art. 300 del Código General del Proceso*)

En firme la presente determinación, retorne el expediente al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb913e753c432c7f8617a95fa67ad446ba96507022f0bd923e54890985a1a66**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0578 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que el demandado JOHN EDISSON GÓMEZ CRUZ, se notificó del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en virtud del mensaje remitido el 26 de enero de 2024, a la dirección de correo electrónico JOEDGO79@GMAIL.COM, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.
2. Con todo, habrá de requerirse al demandado, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda indicar si lo pretendido con las manifestaciones obrantes en el registro 0008 de la demanda es interponer la solicitud de nulidad respecto del prenotado acto de notificación, debiendo poner de presente, en todo caso, que cualquier intervención deberá realizarla a través de apoderado judicial.
3. Adviértase que se guardar silencio frente al anterior requerimiento, se dará continuidad a la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d488d3bbddca9421783a75d05b73e412e67f33fad386f02594da44708f6493fe**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0604 00

Previo a decidir en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora, habrá de indicarse específicamente, sobre qué bien de propiedad de la parte demandada recae la misma, habida cuenta que la forma como fue solicitada no se desprende tal información.

Con todo, habrá de tomarse en consideración que de acuerdo con lo reglado en el artículo 590 del C.G.P. *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”*, por lo que no puede ser de recibo la solicitud formulada por la parte actora, en lo referente a la caución.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778d4e4f1941b6b898434689aca91f0cf4919a2de79e458473df63216ef26953**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0618 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente, el Despacho
RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que las notificaciones remitidas a la parte demandada a las direcciones físicas reportadas para tal fin, no resultaron positivas.
2. Por otra parte, no podrá tenerse por notificado al referido extremo procesal de acuerdo con las previsiones de que trata la Ley 2213 de 2022, como quiera que en los actos de enteramiento que le fueren remitidos se le indica que “*Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442. del Código General del Proceso*”, sin que tal afirmación corresponda con la realidad procesal, si en cuenta se tiene que la presente corresponde a una restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6120d00517ec8077faa29af2b95c9f540dcb5a99f83d50a91e398644a05b258**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹
Expediente 005 2024– 0008 00

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta por el apoderado de la parte actora que por auto de fecha 22 de enero de 2024, se rechazó la demanda por competencia, por manera que la solicitud de retiro, de ser el caso, deberá formularse ante la autoridad judicial competente.
2. Lo mismo se predica en relación con la documental que da cuenta que la sociedad Soluciones en Diseño e Ingeniería SAS, se encuentra en trámite de reorganización, por cuanto, ante el rechazo de la demanda, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada, esta autoridad ya no es la llamada a resolver lo que corresponda sobre ese particular.
3. Comuníquese lo aquí decidido a la Superintendencia de Sociedad, para que obre dentro del expediente 2023-INS-2150 y remítase copia del proveído que rechazó la demanda y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c0e5b78caa4ac962cb1bb7b4a32d303b5ade1c36d4fa49a17ecb10a521f24**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00031 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 15 de febrero de 2024, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en los aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488dc23dadde29d8d1f21e530ff96f9aa1f0f715715ad46ef49913ed3720d1b7**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00039 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 15 de febrero de 2024, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en los aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c989b39ab245ea3c44e6047707d96144732a93dcc75b8d73b4f64154831d0**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico del 18 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2016 – 0560 00

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En el presente caso, a la data no se ha presentado solicitud de remate por parte de los comuneros en contienda y la última actuación corresponde al auto fechado el 2 de marzo de 2020 que ordenó nuevamente librar el despacho comisorio a efectos de materializar el secuestro del fundo con matrícula inmobiliaria No. 50S-40019693.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

- 1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de haberlas. Por secretaría OFÍCIESE.
- 3.- No hay lugar a condena en costas ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el artículo 317 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico de 19 marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90749351cda59c143c3092da2ffb3742eb5a2b0d2477221af2b83b669c7923**

Documento generado en 18/03/2024 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017 – 0532 00

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En el presente caso, a la data no se ha iniciado la notificación al demandado JUAN CARLOS TRUJILLO GUIZADO como se ordenó en la orden de apremio fechada el 27 de septiembre de 2017², correspondiendo a su última actuación la comunicación allegada por la DIAN el 30 de noviembre de 2017³, sin que la parte demandante procediera con el impulso que legalmente corresponde.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

- 1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de haberlas. Por secretaría OFÍCIESE.
- 3.- No hay lugar a condena en costas ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el artículo 317 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico de 19 marzo de 2024

² Folio 18 expediente físico

³ Folio 21 expediente físico, PDF 32 expediente digitalizado

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa00a085f473f24e07c11303de2cc37e03f13213b6115177ad9dd3c24028a0**

Documento generado en 18/03/2024 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Radicado: 005 **2020-000414** 00
Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura- ANI
Demandada: María Emma Pacheco de Peña
Asunto: **SENTENCIA**

Se profiere sentencia de fondo al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Demanda.

La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI interpuso la presente acción de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social en contra de MARÍA EMMA PACHECO DE PEÑA como propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-11666.

Como pretensiones de la misma se formularon:

***“PRIMERA:** Decrétese por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, (antes instituto Nacional de Concesiones) de una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-03-098 de fecha 5 de diciembre de 2018 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.982,94 M2). a segregar de un predio en mayor extensión denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo (según uso de suelo), La Raya (según títulos y FMI) del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, identificado con Número Predial 25530-00-01-002-00- 0002-0010-000 y/o cedula catastral — número predial anterior 25530-00-01-0002-0010-000*

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024

(Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado dentro de las abscisas: Inicial KM 74+543,99 (D) y final KM 75+016,26 (D) del proyecto vial.

Que según el anexo a la ficha predial CVY-03-098 la zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales ubicados en la abscisa inicial KM74+543,99 (D) RUTA 6510 y abscisa final KM74+970,66 (D); NORTE: En longitud de cuatrocientos veintidós punto ochenta y ocho metros (422,88 m) puntos 1 al 15 con la vía marginal de la selva — Ruta 6510; SUR: En longitud de cuatrocientos veinticuatro punto sesenta metros (424,60 m) puntos 15 al 46 con el área sobrante del predio rural San Francisco; ORIENTE: En longitud de cero punto cero metros (0,00 m) punto 15 lindero puntual; OCCIDENTE: En longitud de siete punto veintisiete metros (7,27 m) puntos 46 al 1 con el caño el Rayo.

Según la ficha predial CVY 03-098 de fecha 5 de diciembre de 2018, sobre el área requerida se encuentra una Ronda Hídrica, la cual consta de un área de 102,19 m². La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas y cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Construcciones anexas

Descripción	Cantidad	Unid
Po: Portón en tubo galvanizado de 1,7 m de alto y columnas de concreto de 25x 25 cm	3,00	M

(ficha predial No. CVY-03-098 de fecha 05 de diciembre de 2018)

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Maíz Tostado	1	und
Guarupayo	2	und
Nin Amargoso	1	und
Ceiba	6	und
Chizo	1	und
Limón	2	und
Saladillo	1	und
Dinde	2	und
Caruto	1	und
Guayabo	1	und
Caño Fistulo	1	und

(ficha predial No. CVY-03-098 de fecha 05 de diciembre de 2018)

SEGUNDA: Se decrete la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-11666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

TERCERA: Se determine como valor correspondiente a la zona de terreno requerida MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.982,94 M²) junto con las construcciones anexas y especies, del predio identificado con la ficha predial No CVY-03-098 de fecha 5 de diciembre de 2018, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y

CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.916.874,00), elaborado por la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE LOS LLANOS ORIENTALES — LONJALLANOS, en fecha 20 de diciembre de 2018.

CUARTA: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., solicito lo siguiente:

4.1 Cancelación de la medida cautelar de la Oferta Formal de Compra que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 160-11666 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá. (Anotación 4).

QUINTA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega definitiva por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-11666 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMA: Que se condene en costas a los demandados, incluyendo las agencias en derecho.”

2.- Fundamento Fáctico.

Como hechos de la demanda la parte actora expuso:

2.1. Para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL Paratebueno - Villanueva / Ruta Nacional 6510",(...) "requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CVY-03-098 de fecha 5 de diciembre de 2018 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.982,94 M2) a segregar del predio de mayor extensión denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo (según uso del suelo), La Raya (según títulos y F.M.I), del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, identificado con Número Predial 25530-00-01-00-00-0002-0010-0-00-00-0000 y/o cedula catastral — número predial anterior 25530-00-01-0002-0010-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado dentro de las abscisas: Inicial KM 74+543,99 (D) y final KM 75+016,26 (D) del proyecto vial.”

2.2. La señora MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA es la actual titular inscrita del derecho real de dominio del inmueble quien adquirió por compraventa realizada al

señor Jorge Eliecer Lozano Gaitán mediante Escritura Pública número 1372 del 29 de mayo de 2003 otorgada en la Notaria 57 de Bogotá, registrada en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 160-11666 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá.

2.3. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión APP N° 010 de julio 23 de 2015, una vez identificada plenamente el área requerida, le solicitó a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE LOS LLANOS ORIENTALES -LONJALLANOS el avalúo Comercial Corporativo del predio CVY-03-098. Entidad que el 20 de diciembre de 2018 determinó como valor del área requerida y especies la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.916.874,00)**.

2.4. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con base en el avalúo comercial corporativo del predio CVY03-098 de fecha 20 de diciembre de 2018, formuló a la titular del derecho real de dominio la señora MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA, la Oferta Formal de Compra mediante oficio CVOE-04-20190510002908 por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.916.874,00)**.

2.5. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., mediante oficio N° CVOE-04-20190510002909, expidió la citación para la notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20190510002908 de fecha 07 de junio de 2019, enviada a la dirección del predio por correo, con certificado de entrega de 14 de junio de 2019 recibida por Yina Paola Prieto Morales.

2.6. Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S expidió la Notificación por aviso de la oferta formal de Compra No. CVOE-04-20190510002908 de fecha 07 de junio de 2019, enviado a la dirección del predio por correo, con certificado de entrega en fecha 26 de junio de 2019 recibida por Deisy Cárdenas Rubio, quedando notificada la oferta formal de compra el día 27 posterior.

2.7. Que la oferta formal de compra CVOE-04-20190510002908 de fecha 07 de junio de 2019, fue debidamente inscrita mediante Oficio CVOE-04-20190510002910 en fecha 22 de julio de 2019 en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 160-11666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

2.8. Que de conformidad al artículo 25 de la ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, han transcurrido los 30 días desde la notificación

de la oferta formal de compra para la enajenación voluntaria; por lo que, vencido ese lapso y ante el silencio de la propietaria, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

2.9. Por ello, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a tono con lo reglado en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, el artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución N° 20206060007575 de fecha once (11) de junio de 2020**, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. CVY-03-098 con un área de terreno requerida de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.982,94 M2) a segregarse de un predio en mayor extensión denominado San Francisco, identificado con Número Predial 25530-00-01-00-00-0002-0010-0-00-00-0000 y/o cedula catastral — número predial anterior 25530-00-01-0002-0010-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

2.10. El lote de terreno requerido se encuentra ubicado dentro de las abscisas: Inicial KM 74+543,99 (D) y final KM 75+016,26 (D) del proyecto vial y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: "*NORTE: En longitud de cuatrocientos veintidós punto ochenta y ocho metros (422,88 m) puntos 1 al 15 con la vía marginal de la selva — Ruta 6510; SUR: En longitud de cuatrocientos veinticuatro punto sesenta metros (424,60 m) puntos 15 al 46 con el área sobrante del predio rural San Francisco; ORIENTE: En longitud de cero punto cero metros (0,00 m) punto 15 lindero puntual; OCCIDENTE: En longitud de siete punto veintisiete metros (7,27 m) puntos 46 al 1 con el caño el Rayo. Según la ficha predial CVY 03-098 de fecha 5 de diciembre de 2018, sobre el área requerida se encuentra una Ronda Hídrica, la cual consta de un área de 102,19 m2.*"

2.11. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., expidió la citación para la notificación personal de la Resolución N° 757 de fecha once (11) de junio de 2020, dirigido a la señora MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA, mediante el oficio radicado CVOE-02-20200612003138 que fue enviada por correo a la dirección del predio mediante factura número 700036528167 de fecha 18-06-2020, con su correspondiente certificado de entrega en fecha 28-de junio de 2020.

2.12. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., expidió la Notificación por Aviso de la Resolución N° 757 de fecha once (11) de junio de 2020, dirigido a la señora MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA, mediante el oficio radicado CVOE-02-

20200706003688, enviado por correo certificado a la dirección del predio mediante factura número 700037924309 de fecha 14-07-2020 con su correspondiente certificado de entrega en fecha 19-07-2020, quedando notificada por aviso la Resolución de expropiación el **21 de julio de 2020.**

2.13. La Resolución N° 757 de fecha once (11) de junio de 2020, quedó en firme y ejecutoriada el día **veintidós (22) de julio de 2020,** conforme a la constancia de ejecutoria Rad. AN I 20206060040379 del 13-08-2020; en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo que la demanda se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo a lo normado por el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.

3.- Actuación procesal.

3.1.- La demanda fue interpuesta el **23 de septiembre de 2020²** y le correspondió por reparto al Juzgado cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio, el cual mediante providencia adiada el ocho (8) de octubre de 2020³ la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla a su homólogo en la ciudad de Bogotá.

3.2. En dicho sentido, la demanda fue repartida a este despacho el 11 de diciembre de 2020⁴ y admitida finalmente el 25 de enero de 2021⁵.

3.3. El extremo pasivo se notificó del auto admisorio de la demanda, bajo las previsiones del artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término de traslado propusiera medio exceptivo alguno, conforme se dispuso mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022⁶.

3.4.- Evacuadas las etapas procesales se dispuso emitir fallo por escrito, empero, en auto del 8 de junio de 2023⁷ se dispuso una prueba de oficio, la cual fue objeto de publicidad y oportunidad de contradicción⁸, motivo por el cual se procede a proferir sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales.

² Registro 0003.

³ Registro 0005.

⁴ Registro 0014.

⁵ Registro 0020.

⁶ Registro 0035.

⁷ Registro 0060

⁸ Registro 0063

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales.

Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta sede judicial establecer si dentro del presente asunto se encuentran dados los presupuestos de la acción de expropiación, y por ende, hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por la Agencia Nacional de Infraestructura en el libelo genitor.

3.- De la caducidad de la acción de expropiación.

Respecto del particular, de acuerdo con lo reglado en el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria.

Para el caso en concreto, se expidió la Resolución 20206060007575 del **11 de junio de 2020**⁹, mediante la cual, se ordenó la iniciación del proceso judicial de expropiación de la franja de terreno pretendida a través de la presente acción. Del mismo modo, con la demanda se aportó constancia respecto de la Resolución 20206060007575¹⁰ la cual da cuenta que dicha decisión quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Ahora bien, resulta del caso precisar que con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno con ocasión de la pandemia por el Covid-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad.

Conforme con lo anterior, se tiene que la demanda fue interpuesta dentro del término establecido en el artículo 399 del C.G.P., si en cuenta se tiene que el acta de reparto al Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio data del **23 de septiembre de 2020**.

⁹ Páginas 116-121, registro 0002.

¹⁰ Página 131, *ibídem*.

4.- La ronda hídrica.

A fin de resolver el problema jurídico planteadas, en este caso concreto, resulta relevante traer a colación los siguientes aspectos normativos.

Dispone el Decreto 2245 de 2017 en su artículo 1 –*que adicionó una sección al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-*, que el canon 2.2.3.2.3A.2 del DUR define la ronda hídrica así: “*Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. // Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"*”.

Por su lado, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 83 expone que:

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.” (Subrayas agregadas por el despacho).

Y el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 “*Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*”, precisa que:

“Artículo 5.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas

hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; [...]” (Subrayas agregadas por el despacho).

Lo que tiene concordancia con los artículos 674 del Código Civil y, en especial, 63 de la Constitución Política de Colombia, que dicen:

“Artículo 674 del Código Civil. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

“Artículo 63 de la CP. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”,

Este compilado normativo para concluir, sin duda, que las rondas hídricas son bienes de uso público inalienables e imprescriptibles que, en línea de principio, nos pertenecen a todos; es decir, no son susceptibles de ser adquiridos por una sola persona, quien, entonces, no puede beneficiarse de la propiedad de estos.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-1074 de 2002, la expropiación se define *“como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”* (subraya del despacho)

De igual forma, señaló que la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

En este orden de ideas, para que la acción de expropiación pueda resultar avante, es necesario que se cumplan los presupuestos que para tal fin ha dispuesto el legislador a saber:

1. Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 8° de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 2079 de 2021.
2. Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley, para lo cual habrá de tenerse en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 9 de la Ley 1742 de 2014.
3. Que medie acto administrativo en tal sentido.

2.- Verificada la actuación, evidencia el Despacho que, en efecto, dentro del presente asunto, la expropiación de la franja de terreno pretendida por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, es necesaria para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL Paratebueno - Villanueva / Ruta Nacional 6510", por lo cual el requisito atinente a existencia de un motivo de utilidad pública luce cumplido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 20206060007575 de 11 de junio de 2020, aportada al protocolo como base de la acción, en el cual expresamente se determina que el inicio del trámite de expropiación judicial tiene su origen en la prenotada causal.

En consonancia con lo anterior y a efectos verificar el cumplimiento del segundo requisito, se tiene que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, se define como *“un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*, proyectos dentro de los que se encuentran *“Los viaductos, túneles, puentes y accesos de las vías terrestres”*, por tanto, colige el Despacho que en efecto el proyecto Infraestructura –ANI, es necesaria para la ejecución del proyecto "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL Paratebueno - Villanueva / Ruta Nacional 6510", es decir, se encuentra dentro de los que el legislador ha catalogado como de utilidad pública.

En cuanto al último requisito, no cabe duda de la existencia de la Resolución n.º 20206060007575 de 11 de junio de 2020, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno para la ejecución del prenotado proyecto vial, misma que se aportó al plenario con constancia de ejecutoria, al no haber agotado la demandada los recursos procedentes.

3.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y aunque de una vista general la expropiación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, y que ahora nos ocupa, está revestida de las condiciones procesales para su avance, vale acotar que, en aras de poder conceder la pretensión de expropiación, debe establecerse con claridad y plenamente la identificación del inmueble sin asomo de duda alguna frente a la que corresponda exclusivamente a la titularidad de la persona natural convocada.

Empero, al detenernos en lo que atañe a la identificación del predio, desde ya se advierte que no es posible conceder la pretensión formulada, pues se tiene que la franja de terreno que busca expropiar la Agencia convocante no se encuentra plena y claramente caracterizada, si en cuenta se tiene que en el libelo se expresan unos linderos de un predio que tiene, según allí mismo se reconoce, **“102,19 m²” de ronda hídrica**, cabida que no fue alinderada y, por ende, extraída o aclarada, según corresponda, de ese aparte objeto del proceso, lo que impide, con las reflexiones normativas que arriba se trajeron a colación, comprender que sobre la totalidad del bien aludido en la demanda es viable disponer la expropiación.

En efecto, en el escrito inicial se anunció que se requiere con los motivos antes descritos una zona “(...) *identificada con la ficha predial No. CVY-03-098 de fecha 5 de diciembre de 2018 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.982,94 M2) [...].*

Que según el anexo a la ficha predial CVY-03-098 la zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales ubicados en la abscisa inicial KM74+543,99 (D) RUTA 6510 y abscisa final KM74+970,66 (D); NORTE: En longitud de cuatrocientos veintidós punto ochenta y ocho metros (422,88 m) puntos 1 al 15 con la vía marginal de la selva — Ruta 6510; SUR: En longitud de cuatrocientos veinticuatro punto sesenta metros (424,60 m) puntos 15 al 46 con el área sobrante del predio rural San Francisco; ORIENTE: En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 15 lindero puntual; OCCIDENTE: En longitud de siete punto veintisiete metros (7,27 m) puntos 46 al 1 con el caño el Rayo [...]. información que guarda relación con el Avalúo Comercial Corporativo Urbano allegado con la demanda y su posterior actualización¹¹ junto con la Resolución No. 20206060007575 de 11 de junio de 2020, y en la que se incluyó sin diferenciar plenamente la ronda hídrica que allí mismo se alude, y que, de ser el caso, según la normatividad pertenecería al Estado y no podría constituir en un elemento integrante de la identificación del bien y de la indemnización que en tratándose de expropiación debe reconocer la entidad convocante a la persona natural demandada.

¹¹ Registro 0050.

Las deficiencia frente a la plena identificación del inmueble en lo atañadero a la ronda hídrica que la misma demandante afirma y refiere y, que incide en la plena determinación del inmueble que puede ser objeto de expropiación se colige de la revisión del avalúo que se arrimó al protocolo, y que incluso fue objeto de actualización¹², pues, allí, se tiene colige que tuvo en cuenta la totalidad del área requerida y los linderos completos de esta, sin determinar plenamente lo relativo a la ronda hídrica que la misma entidad demandante refiere, pues se hace referencia así¹³:

Sobre los linderos:

6.3. LINDEROS

6.3.1 AREA A (REQUERIDA 1.982,94 m²)

NORTE: En 422.88 m. PUNTOS 1 AL 15 CON LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA –RUTA 6510
 ORIENTE: En 0 m. PUNTO 15 LINDERO PUNTUAL.
 SUR: En 424.60 m, PUNTOS 15 AL 46 CON EL ÁREA SOBRANTE DEL PREDIO RURAL SAN FRANCISCO.
 OCCIDENTE: En 7.27 m, PUNTOS 46 AL 1 CON EL CAÑO EL RAYO.
 Fuente: Ficha predial suministrada

En torno al cálculo de indemnización:

14. RESULTADO DE AVALUO CORPORATIVO COMERCIAL AL AÑO 2018

DESCRIPCION	UNIDAD	AREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	m ²	1.982,94	\$ 2.100	\$ 4.164.174
CONSTRUCCIONES	Global			\$ 0
CONSTRUCCIONES ANEXAS	Global			\$ 1.163.700
CULTIVOS Y ESPECIES	Global			\$ 2.589.000
T O T A L				\$ 7.916.874

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.916.874) MONEDA LEGAL.

Sin que se hiciera algún tipo de acotación en lo que respecta al metraje de la ronda hídrica que se ha alegado por la misma entidad o, por lo menos, en punto de la identificación de sus linderos.

Vistas así las cosas, lo expuesto pone en evidencia que no existe claridad sobre la identificación de la franja de terreno que se pretende expropiar, pues de acuerdo a las referidas documentales y lo afirmado por la misma parte demandante en dicha área existe una ronda hídrica que, como se entenderá, conforme la normatividad no es parte del dominio privado de particulares. Lo que permite concluir que no están debida y claramente delimitados los linderos del predio a expropiar en lo que a ese punto toca, siendo de acotar, en todo caso, que no es esta acción el escenario propio para definir sobre el mismo

¹² Registro 0050.

¹³ Páginas 8 y 14, *ib.* Ver además página 19 Registro 002Demanda

Recordemos que estamos ante un proceso de expropiación, cuyo fundamento es el art. 58 de la Constitución política, el cual previó la posibilidad de privar a una persona de su derecho de propiedad contra su voluntad, siempre que se concurren determinados presupuestos. En ese orden de cosas a efectos de accederse a la expropiación debe existir claridad sobre el bien a expropiar, en concordancia incluso con lo que dispone el artículo 83 del Código General del Proceso al señalar que “[l]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”, amén de que es el objeto mismo de la pretensión y, de suyo, el centro de la indemnización; lo que implica un pronunciamiento por parte de esta judicatura, como lo advirtió la Corte Constitucional al resolver una tutela sobre un litigio de expropiación, al decir que “[a]dicionalmente, el predio colinda con el Río Salitre, lo cual implica que existe la posibilidad de que dentro del área a expropiar se incluya la zona de ronda hídrica, es decir, áreas de propiedad del Estado inalienables e imprescriptibles entendidas como «[u]na faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho». Es claro entonces que existe una limitación de propiedad privada respecto de estas franjas, por lo tanto, resultaba de especial importancia que el juez se pronunciara sobre este aspecto fundamental” (subrayas agregadas por el despacho, Sentencia T-360 de 2011).

Ahora, comoquiera que los elementos de prueba que reposan en el plenario, no apuntan a brindar la solución para esa falta de identificación y diferenciación de la ronda hídrica aludida por la misma demandante y el área de terreno de naturaleza privada a expropiar, no es dable acceder a la expropiación suplicada, por cuanto, no existe claridad en virtud de lo expuesto sobre la totalidad del bien sobre el cual recaerán los efectos de la sentencia, en caso de ser favorable al extremo actor; y, de contera, cuál es el valor real a recibir como indemnización por la parte pasiva, sin incluir el terreno de uso público a que **se ha referido la misma demandante**.

Es más, en todo caso, es de acotar que en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del CGP, no resultaría procedente entrar modificar la identificación del inmueble en el decurso procesal, máxime cuando no se presenta o configura si quiera un hecho que puede concebirse como modificativo del derecho sustancial posterior a la presentación de la demanda.

Se concluye entonces, que no es dable acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se negarán las pretensiones y se ordena la entrega de la suma consignada a nombre de este despacho, por valor de \$1.583.375, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – “ANI”.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda. Oficiése a la ORIP correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la devolución del título de depósito judicial puesto a órdenes de asunto de la referencia, por concepto de avalúo del predio objeto de la expropiación, por cuantía de \$1.583.375, en favor de la parte demandante. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af75891d59029dc4460b4fc9ab772573fb2391871cd741ed72b4cd559e414bb**

Documento generado en 18/03/2024 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 00453 00

1. En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Despacho Judicial le imparte aprobación para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)
2. Reconocer personería adjetiva al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO como apoderado del demandante BANCO PICHINCHA S.A., conforme a la sustitución conferida por el abogado GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, en los términos y para los fines del mandado conferido. (*Registro 0041*)
3. Por secretaría, remítase **inmediatamente** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf4f3b9c9cd5cccff6098e22695f06f420c17b19ac8b222d2218fa72b40e323**

Documento generado en 18/03/2024 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 19 de marzo de 2024